

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Managua, 15 de diciembre de 2020.
SPPN-E-20-503

Compañera
Loria Raquel Dixon
Primera Secretarías
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimada Compañera Dixon:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la **Iniciativa de Ley de aseguramiento soberano y garantía del suministro de la energía eléctrica a la población nicaragüense.**

Así mismo, le solicito se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 105 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.



Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Managua, 15 de diciembre de 2020.

Compañero
Gustavo Porras
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la **Iniciativa de Ley de aseguramiento soberano y garantía del suministro de la energía eléctrica a la población nicaragüense.**

Así mismo, te solicito se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 105 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a star, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA".

Cc. Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Compañero
Gustavo Porras
Presidente de la Asamblea Nacional
Su despacho.**

De conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de Nicaragua, el acceso a la prestación del servicio público básico de energía corresponde a un derecho inalienable de la población.

Con base al artículo 135 de la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74 del 23 de abril de 1998, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (DISNORTE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (DISSUR) se constituyeron como sociedades anónimas producto de la segmentación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).

En cumplimiento a esta disposición legal, DISNORTE y DISSUR fueron creadas en el año 1999 con el objetivo de distribuir y comercializar energía eléctrica en el país, cumpliendo todos los requisitos legales establecidos por el Código de Comercio para la constitución de sociedades anónimas.

Bajo contratos de Concesión de Distribución suscritos en el año 2000 con el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), a DISNORTE y DISSUR les fue otorgado por un periodo de treinta (30) años, el derecho con carácter exclusivo de distribuir y comercializar la energía eléctrica dentro de sus zonas concesionadas (Pacífico-Centro del país), todo de conformidad a la legislación nacional y a las normativas del sector eléctrico.



Actualmente, DISNORTE y DISSUR, son las empresas concesionarias de distribución y comercialización de energía eléctrica con más consumidores a nivel nacional, dichos clientes se encuentran distribuidos en todos los sectores económicos y sociales, contabilizando a la fecha un total de 1,156,319.

Por lo tanto, el Estado de la República de Nicaragua debe velar por la continuidad y la prestación del servicio básico de la energía eléctrica, al ser constitucionalmente un derecho inalienable el acceso al mismo por parte de la población.

FUNDAMENTACIÓN

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y numeral 1) del artículo 138, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 92, 101 y 102 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 170 del 05 de septiembre de 2019, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente Iniciativa de **Ley de aseguramiento soberano y garantía del suministro de la energía eléctrica a la población nicaragüense.**

Así mismo, se solicita se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 105 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas.

Hasta aquí el texto de la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación, el Texto de la Iniciativa de Ley.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

II

Que el artículo 104 de la Constitución Política de la República de Nicaragua mandata que se garantice el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.

III

Que de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos.

IV

Que las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional, de acuerdo al artículo 3 de la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas.



V

Que el artículo 3 de la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, establece que la actividad de Transmisión y la actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N° . _____

LEY DE ASEGURAMIENTO SOBERANO Y GARANTÍA DEL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA A LA POBLACIÓN NICARAGÜENSE.

Artículo 1. Aseguramiento Soberano del Suministro de Energía Eléctrica.

Por mandato de la presente Ley y para garantizar la continuidad y seguridad del servicio público básico de la energía eléctrica a la población nicaragüense; se declara de seguridad soberana y de interés nacional la totalidad de las acciones propiedad de la empresa TSK Melfosur Internacional, Sociedad Anónima (TMI, S.A.), en las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima (DISNORTE) y Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima (DISSUR).

Por ministerio de la presente Ley, la participación accionaria de TMI, S.A., en DISNORTE y DISSUR pasa a ser propiedad total del Estado de la República de Nicaragua.



A fin de garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica a la población nicaragüense, las empresas DISNORTE y DISSUR serán operadas y administradas por la o las instituciones y/o empresas que el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas (MEM) autorice y/o delegue para tal efecto.

DISNORTE y DISSUR continuarán siendo sociedades anónimas regidas por el derecho privado y mantendrán inalterable sus diferentes relaciones comerciales con el resto de agentes económicos integrantes de la Industria Eléctrica de conformidad a la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas.

Los derechos y obligaciones de las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima (DISNORTE) y Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima (DISSUR), con respecto a la concesión de distribución y comercialización, o cualquier derecho u obligación que se desprendan de Contratos, Convenios y/o Instrumentos Legales suscritos con personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, se mantendrán inalterable y se garantizan los derechos sindicales y laborales adquiridos de todos los trabajadores, de tal manera que el personal continuará laborando y rigiéndose conforme a la Ley laboral vigente.

Artículo 2. Continuidad del Servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las instituciones y/o empresas que el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas (MEM) autorice y/o delegue para tal efecto, garantizarán la continuidad del servicio público de la energía eléctrica a la población.

En un plazo no menor de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el MEM deberá garantizar la participación de otros operadores idóneos nacionales y/o



internacionales, priorizando la incorporación de sujetos privados o mixtos de conformidad a las leyes de la Industria Eléctrica.

Artículo 3. Cumplimiento.

El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), como ente regulador, queda facultado para hacer cumplir la presente Ley y garantizar la observancia de la misma por parte de los diferentes agentes económicos que actúan dentro de la Industria Eléctrica.

La misma disposición aplica para otros sectores regulados, facultándose a sus reguladores a hacer cumplir la presente Ley.

Artículo 4. Adiciones.

Adiciónese el numeral 13 al artículo 5 "Finalidad de ENATREL" y el artículo 15 bis "Coordinación y Administración de la DOSA" a la Ley No.583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL y sus reformas, los que se leerán así:

"Artículo 5. Finalidad de ENATREL.

(...)

13. Comercializar energía eléctrica, así como ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica, dentro de las áreas que le sean concesionadas y/o asignadas por el Ministerio de Energía y Minas. De igual forma, participar en la constitución y creación de empresas de distribución y/o comercialización de energía eléctrica nacionales, así como ostentar la titularidad directa o indirecta de acciones, asociarse y/o crear alianzas con empresas de distribución de energía eléctrica en operación."



"Artículo 15 bis. Coordinación y Administración de la DOSA.

Por ministerio de la presente Ley, se traslada de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) a la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) la Dirección de Operación de los Sistemas Aislados (DOSA), con sus funciones, administración, derechos, permisos, licencias, concesiones, personal, privilegios y los activos necesarios para la correcta realización de sus funciones para la que fue creada.

Los traslados del personal bajo contratos por tiempo indeterminado que, derivado de las disposiciones de la presente Ley, deban trasladarse a ENATREL, no deberán ser considerados como terminación de contrato laboral. En el caso de los contratados por servicios profesionales o consultorías, se aplicarán las disposiciones de la Ley de la materia".

Artículo 5. Reforma.

Refórmese el artículo 29 de la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas, el que se leerá así:

"Artículo 29. Los Agentes Económicos dedicados a la actividad de transmisión no podrán comprar y/o vender energía eléctrica, exceptuándose de esta disposición a ENATREL".

Artículo 6. Orden Público.

La presente Ley es de orden público y de interés supremo nacional y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Artículo 7. Publicación y Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los ___ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Loria Raquel Dixon.
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de aseguramiento soberano y garantía del suministro de la energía eléctrica a la población nicaragüense, que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, quince de diciembre del año dos mil veinte.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

